



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de mayo del dos mil veinte (2020)

Radicado 73001-33-40-010-2017-00057-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA DEL SUEÑO CORREA VASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto: REINTEGRO DE DESCUENTOS DE LA MESADA PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS
Sentencia: 0026

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió la señora **GLORIA DEL SUEÑO CORREA VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

II. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad de los apartes que obran en los artículos 3 de las resoluciones 2169 del 05 de mayo de 2008 y 1356 del 09 de julio del 2008, así como el párrafo 3 del artículo 1 de la Resolución 11114 del 04 de noviembre de 2008, actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Colpensiones, por los cuales se ordenó el descuento o devoluciones de dineros, de la cuota parte pensional de la señora Gloria Del Sueño Correa Vásquez.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a Colpensiones al reintegro o pago, de todos los descuentos efectuados a la señora Gloria Del Sueño Correa Vásquez por nota debito de manera irregular y por valor de \$402.000 de la mesada Pensional de Sobrevivientes que le corresponde como beneficiaria de su difundo esposo Héctor Mardario Ángel Tirado a partir de agosto de 2008, y hasta la fecha que se efectuó el pago.

De igual manera, se condene a la entidad accionada a reconocer intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, respecto a cada uno de los montos descontados; y se ordene la Indexación de los montos a reconocer como reintegro a favor de la demandante desde agosto de 2008.

2.3 Que se declare la buena fe de la señora Gloria Del Sueño Correa Vásquez, por lo que le fue reconocida la pensión de sobrevivencia por parte del Instituto de los Seguros Sociales-ISS.

2.4 Que la entidad accionada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

2.5. Que en la liquidación de las sumas de dinero se utilice la ecuación matemática acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

III. HECHOS

3.1 Que el señor **Héctor Mardario Ángel Tirado** falleció el 02 de febrero de 1998, ostentando la calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales-ISS.

3.2 Que el señor **Ángel Tirado** Q.E.P.D convivió en unión libre con la señora **Gloria del Sueño Correa Vásquez**, con quien contrajo matrimonio posteriormente; el mismo procreo con una tercera persona a la menor **Paola Andrea Sanmiguel** la cual tuvo a su cargo desde los 3 años.

3.3 Que la señora **Correa Vásquez** es una persona iletrada, según consta en su cedula de ciudadanía donde manifestó que "no sabe firmar".

3.4 Que la señora **Gloria del Sueño Correa Vásquez** solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor **Héctor Mardario Ángel Tirado** Q.E.P.D, en calidad de compañera permanente.

3.5 Que el 24 de febrero de 1998, la señora **Correa Vásquez** anexó a la reclamación de pensión de sobrevivientes declaración bajo gravedad de juramento, en donde declaro entre otras cosas: que convivio con el señor **Ángel Tirado** por espacio de 12 años, que se casaron el 05 de noviembre de 1995, que convivieron hasta el 02 de febrero de 1998 fecha de su fallecimiento y que no procrearon hijos en común, sin embargo, con la hija de este y su hija, formaron un hogar.

3.6 Que mediante Resolución 5461 de noviembre 30 de 1999, el ISS, reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez.

3.6 Que **Paola Andrea Ángel Sanmiguel**, solicitó al Instituto de Seguros Sociales-ISS la cuota parte de la pensión de sobrevivientes de su padre, la cual fue negada mediante la **Resolución No. 9887 de 2007** decisión que fue apelada.

3.7 Que con la **Resolución No. 2169 de 2008** se le reconoció dicha prestación a la señora **Ángel Sanmiguel** por lo que en su artículo 3 ordena descontar de la cuota parte que le correspondía a la señora **Correa Vásquez** la suma cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y tres pesos (\$56.946.773) en 141 cuotas de cuatrocientos cuatro mil pesos (\$404.000).

3.8 Que mediante **Resolución No. 1356 de 2008**, se modificó la Resolución No. 2169 de 2008 y ordenó descontar de la pensión de sobrevivientes de la señora **Gloria del Sueño Correa Vásquez** la suma de sesenta y un millón quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$61.572.867), en 153 cuotas de cuatrocientos dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$402.437).

3.9 Que el 29 de julio de 2009 la señora **Gloria del Sueño**, elevó petición solicitando la notificación de los actos administrativos a través de los cuales le fue modificada su mesada pensional.

3.10. Que el Instituto de los Seguros Sociales- ISS mediante **Resolución No. 11114 de 2008** aumentó el descuento de la mesada pensional a la suma de cien millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$100.499.989), pagaderos en 250 cuotas de cuatrocientos dos mil pesos (\$ 402.000), la cual tampoco fue notificada a la señora Correa Vásquez.

3.11 Que el apoderado de la parte demandante solicita como medida previa la suspensión de los actos administrativos demandados.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

En cuanto al concepto de violación, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el Instituto de los Seguros Sociales-ISS desconoció los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 48, 51, 53, 85, 121, 123, 209 de la Constitución Política de Colombia. En este sentido indica que existió una clara vulneración a su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho el mínimo vital, toda vez que los actos administrativos que modificaron la mesada pensional no fueron notificados en debida forma lo cual afectó directamente el derecho particular de patrimonio que le correspondía a su defendida.

Así mismo, afirma que el derecho a la pensión de sobrevivientes es un derecho principal de la seguridad social por cuanto permite a una persona entrar a gozar de una prestación económica como derecho fundamental de carácter cierto, indiscutible, inalienable e irrenunciable, dada la indefensión que quedan sometidos los beneficiarios. Señala, que el Instituto de Seguros Sociales no argumenta su decisión, respecto a los descuentos ordenados mediante dichos actos administrativos, y reitera que estos en ningún momento fueron notificados.

Trae a colación la ley 797 de 2003 en su artículo 19, respecto a la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento prestacional sin el consentimiento del titular. Indica que en el caso objeto de estudio no hubo incumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y sostiene que desde antes de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria del Sueño, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS tenía conocimiento de la existencia de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel.

Finalmente, reitera que se evidencia una violación al debido proceso, que existe falsa motivación por parte de la entidad demandada al expedir los actos administrativos y no argumentarlos en debida forma respecto a las devoluciones o reintegros de dinero periódicos adquiridos de buena fe por la parte actora, afirma que existió un trámite irregular pues no se adelantaron las mínimas formalidades exigidas para controvertir por vía gubernativa dichos actos administrativos.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y manifiesta que la parte actora tenía el deber procesal de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que afirma que dichos actos fueron expedidos en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia gozan de plena validez.

Agrega, que la demandante al momento de presentar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes omitió informar al Instituto de Seguros Sociales-ISS, la existencia de la menor **Paola Andrea Ángel Sanmiguel**, lo cual quedó demostrado con la **Resolución No. 001356 del 09 de julio de 2008**.

Finalmente, señala que el apoderado de la parte demandante se dedicó hablar sobre la ilegalidad de los actos administrativos, sin atender la carga procesal que le correspondía en sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa sus argumentos, por lo cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

Propone como excepciones las denominadas "*inexistencia de la obligación y prescripción genérica*".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

6.1 Parte demandante

El apoderado en el escrito de alegaciones solicita se conceda la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Instituto de los Seguros Sociales-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Manifiesta, que si bien es cierto el Instituto de los Seguros Sociales - ISS sometió la petición de pensión sobrevivientes a los formalismos establecidos en estos casos con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales estableció un estudio socio económico que certificó la existencia de la menor **Paola Andrea Ángel** como hija del causante, no es menos cierto que dicha entidad expidió la **Resolución No. 5461 de 1999** por medio de la cual concedió la totalidad de la pensión de sobrevivientes a la señora **Gloria Del Sueño Correa Vásquez** omitiendo dejar el 50% de la prestación económica que le correspondía a la menor **Ángel Sanmiguel**, por lo que argumenta que este hecho de omisión por parte de Instituto de los Seguros Sociales - ISS no le debe ser imputado a su representada.

Dentro sus argumentos, reitera que ninguno de los actos administrativos le fue notificado a su poderdante por lo cual existe una eminente violación al debido proceso ya que fue una actuación que modificó y revocó un derecho patrimonial y particular concreto.

Señala que su defendida actuó de buena fe, y dentro de las actuaciones administrativas no obra prueba alguna en donde se haya pretendido la declaración y condena por actuar de mala fe de la señora **Gloria del Sueño**. Así mismo, sostiene que tampoco se evidencia en el expediente administrativo ningún soporte documental por medio del cual el fondo de pensiones solicite a la demandante iniciar un proceso de curaduría ante Juez competente para la época y así poder hacer el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la menor **Ángel Sanmiguel**.

Manifiesta que las reservas pensionales del régimen de prima media tienen el carácter de aportes parafiscales, por lo que están sometidas a la vigilancia y control de Estado; asegura que en este caso lo que se debió intentar hacer por parte de la entidad demandada fue interponer una acción de repetición estableciendo la responsabilidad de quienes intervinieron en la expedición de la **Resolución No 5461 del 30 de noviembre de 1999** o en su defecto haber instaurado una acción de lesividad contra la demandante.

Finalmente, reitera que el error que existió frente al reconocimiento de la mesada pensional a la señora **Gloria del Sueño** fue de carácter institucional por lo que se pretende transferir su equivocado proceder a la demandante, lo cual resulta injustificado y arbitrario pues se expidieron las resoluciones violentando así el derecho al debido proceso.

6.2 Parte demandada.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Solicita negar las pretensiones de la demanda y en su lugar que prosperen las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, dentro de sus argumentos indica que el deber procesal de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos le correspondía a la parte demandante, razón por la cual se presume que los mismos fueron expedidos en derecho, en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia con total validez, indica que la omisión de la parte actora de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales se basan sus peticiones da lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se evidencia que, al momento de hacer la solicitud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la señora **Correa Vásquez** omite informar al Instituto de Seguros Sociales-ISS la existencia de la menor situación que quedó evidenciada en la **Resolución No. 1356 del 2008** donde se demuestra que la demandante la tenía vinculada a la E.P.S., por lo que se le reconoció el 100% de la pensión de sobreviviente a esta.

Aduce que la excepción de inexistencia de la obligación debe prosperar, toda vez que fue la demandante quien omitió informar la existencia de la menor **Paola Andrea Ángel Sanmiguel** con lo que se puede deducir que su actuar fue de mala Fe, pues debió indicar dicha circunstancia ante el Instituto de los Seguros Sociales-ISS para que al momento del reconocimiento de la pensión el 50% fuera para la menor y el 50% para la demandante.

Agrega que, en el interrogatorio de parte, la señora **Gloria del Sueño** manifestó que había educado a la menor y que ella misma había informado al Instituto de los Seguros Sociales - ISS sobre la existencia de la menor aportando la documentación pertinente, por lo que arguye que la demandante tenía pleno conocimiento de que le correspondía el 50% de la pensión de sobrevivientes y al ver que se le reconoció el 100% no hizo nada respecto a dicha situación.

Por todo lo anterior, solicita negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva de condena en costas a la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos se ajustan a derecho.

6.3 Concepto del Ministerio Público

Manifiesta el Agente del Ministerio Público que analizadas las pruebas existentes en el expediente considera que le asiste razón a la parte demandante para que se declare la nulidad de los actos administrativos y como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada al reintegro o pago a la parte accionante de los descuentos hechos de forma arbitraria por haber actuado de buena fe, indica que los actos administrativos expedidos por la entidad accionada violaron los principios de defensa y contradicción, toda vez que no fueron notificados y agrega que la parte accionada en vez de emitir esas resoluciones

violatorias de la normatividad jurídica vigente lo que debió hacer fue haber impetrado una acción de lesividad.

Trae a colación pronunciamientos del Consejo de Estado en los que refiere al pago efectuado por error de la administración, en donde manifiesta que el principio de buena fe en el derecho administrativo significa que los poderes públicos no pueden defraudar la confianza legítima de los ciudadanos de tal manera que estos puedan confiar en la administración, confianza que debe desprenderse de signos externos, objetivos e inequívocos que induzcan racionalmente al administrado en confiar en la apariencia de la legalidad de una actuación administrativa concreta.

Indica que del numeral 2 del artículo 136 CPACA, se infiere que para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares es necesario demostrar su mala fe, ya que la buena fe es presunción constitucional, así mismo, agrega que el literal c del artículo 164 *ibídem* es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Aduce que para modificar una situación jurídica de carácter particular y concreto es necesario el consentimiento del particular titular del respectivo derecho, según lo establecido por el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual afirma que aunque el acto administrativo de carácter particular haya ocurrido por medios ilegales la administración no podrá revocarlos sin el consentimiento previo, expreso y escrito por el particular titular del derecho, cuando no se obtenga dicho consentimiento el paso a seguir es demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Arguye que la revocatoria directa, es la figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual la autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, la entidad podrá revocar el acto administrativo expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de la contencioso administrativo siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, sin embargo cuando la solicitud sea elevada por petición de parte a la entidad administrativa esta contará con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra dicha decisión no procede ningún recurso, incluso en el curso del proceso judicial y antes de que se profiera sentencia de segunda instancia la administración de oficio o a petición de parte podrá ofrecer la revocatoria del acto o los actos demandados.

Sostiene que una actuación administrativa de contenido particular y concreto donde la autoridad advierta que terceras personas puedan estar directamente afectadas por la decisión, se le comunicará la existencia de dicha actuación, la cual deberá remitirse a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

Finalmente, resalta que la notificación se ha definido como el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento al interesado las decisiones que profiere la administración en cumplimiento del principio de publicidad para que se pueda ejercer su derecho a la defensa, por lo que solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la administración comienza a correr el término de su ejecutoria, en otras palabras el acto nace a la vida jurídica desde su expedición pero su fuerza vinculante comienza a partir en el momento en que se ha producido su notificación o publicación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

I. TESIS DE LAS PARTES

1.1 Tesis parte demandante

Manifiesta que se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones 2169 del 05 de mayo de 2008 y 1356 del 09 de julio del 2008 respecto a su artículo tercero, respectivamente, así como el parágrafo 3 del artículo 1 de la Resolución 11114 del 04 de noviembre de 2008, expedidas todas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que dichos actos administrativos violan el derecho fundamental al debido proceso de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez al no ser notificados en debida forma, así mismo, se evidencia que la conducta desplegada por la señora Correas Vásquez se ajusta a la buena fe, más aun cuando al momento realizar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente puso en conocimiento la existencia de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel como hija de su difunto esposo, razón por la cual solicita el reintegro de los descuentos efectuados junto con los intereses moratorios, la correspondiente indexación y las costas procesales.

1.2 Tesis parte demandada

Deben negarse las pretensiones de la demanda ya que el apoderado de la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, indica que estos fueron expedidos en armonía con el ordenamiento jurídico y el debido respeto de los derechos fundamentales de la parte accionante, agrega que la demandante en ningún momento informó al Instituto de Seguros Sociales - ISS la existencia de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel como hija del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (Q.E.P.D.), por lo cual dicha entidad procedió a reconocer el 100% de la pensión de sobreviviente a la demandante, así mismo, refiere que del material probatorio allegado se puede evidenciar que la menor Paola Andrea era beneficiaria de la demandante en la E.P.S, por lo tanto se deduce que la demandante sabia de la existencia de la menor y omitió informarlo.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a establecer si ¿Se debe declarar nulidad la parcial de las resoluciones 2169 del 05 de mayo de 2008 y 1356 del 09 de julio del 2008 respecto a su artículo tercero, respectivamente, así como el parágrafo 3 del artículo 1 de la Resolución 11114 del 04 de noviembre de 2008, expedidas por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Colpensiones que ordeno el descuento de cuotas de la pensión de sobreviviente de la demandante para el pago retroactivo pensional de la señora Paola Ángel o declarar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que del acervo probatorio se evidencia que los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el descuento de las mesadas pensionales a las que tenía derecho la demandante como cónyuge del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (Q.E.P.D.), nunca fueron notificados, violando de esta manera el derecho al debido proceso y contradicción, adicionalmente se pudo establecer que Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Colpensiones desde el momento en que se hizo la solicitud de reconocimiento y pago de

pensión de sobrevivientes por parte de la señora Correa Vásquez tuvo conocimiento de la existencia de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel con lo que se puede inferir que la demandante actuó de buena fe.

IV. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 BENEFICIARIOS PENSIÓN SOBREVIVIENTES CONFORME A LA LEY 100 DE 1993.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentra contenida en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la norma de seguridad social integral.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003¹ que determinó que los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca tendrán derecho al reconocimiento de esta.

Además, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sobre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente dispone:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; ..."

Conforme a la anterior disposición pueden acceder a la pensión en calidad de beneficiarios el cónyuge o la compañera o compañero permanente sobreviviente, los hijos: i) menores de 18 años hasta la mayoría de edad, ii) mayores de edad hasta los 25 años siempre y cuando se encuentran imposibilitados para trabajar por encontrarse estudiando y los ii)

¹ "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales."

inválidos, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a dicha invalidez, estos dos últimos deberán demostrar la dependencia económica respecto del causante.

En apartes de la sentencia C-1035 del 2008 la Corte Constitucional expresó:

“9.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte³. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”⁴ [Énfasis fuera de texto]

4.2. Del principio de la buena fe, criterio jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas y revocatoria de actos que reconocen pensión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional ha dejado sentado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta*”, este es uno de los principios generales del derecho, que gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de buena fe, se hace necesario precisar el alcance para la devolución de los dineros recibidos por la accionante, conforme a la normatividad vigente al momento de la expedición de los actos administrativos acusados, como lo señalaba el artículo 136 del C.C.A.

(...) Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Negrillas del texto)

² Sentencias T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

³ Sentencias T-813 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) y T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Sentencia C-002 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

Ha sido clara y pacífica la jurisprudencia, en el sentido que frente al principio de buena fe y los pagos efectuados por error de la administración, solo procede la recuperación de tales dineros, cuando se demuestre la mala fe, de quien resulte beneficiario de los pagos de dichas prestaciones periódicas.

“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

*No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.*⁵

Posición que ha sido reiterada en distintos pronunciamientos, del Consejo de Estado, Rad: 25000-23-25-000-2004-03752-01(0950-06) Sentencia de 21 de junio de 2007 M.P: Ana Margarita Olaya Forero; Rad: 68001-23-15-000-2001-03370-01(0488-07) Sentencia de 6 de marzo de 2008. C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) Sentencia de 1 de septiembre de 2014 C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Tesis que vuelve a ser ratificada en pronunciamiento del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Rad: 19001-23-31-000-2012-00251-01(2036-15), que expresó:

“En torno al alcance de la presunción de buena fe y la prohibición de devolución de las prestaciones percibidas de buena fe -mientras no se desvirtúe esa presunción-, la Corte Constitucional ha expresado⁶.

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público. Ello indica entonces, que si bien el legislador debe actuar sin menoscabar los derechos legítimamente adquiridos, no está imposibilitado para permitir a la administración, de manera excepcional, demandar en cualquier tiempo su propio acto, cuando encuentre que éste se ha proferido contrariando el ordenamiento jurídico, ello con el fin de defender intereses superiores de la comunidad.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 25000-23-25-000-1999-05334-01 (3287-05) C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1049 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Si bien la sentencia hace referencia al artículo 136 del Código Contenido Administrativo – Decreto 01 de 1984, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 tiene el mismo contenido.

Cabe precisar, que la misma disposición ampara el principio de la buena fe cuando señala que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, con lo cual, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar ya que sería un contrasentido alegar vulneración del artículo 83 Superior cuando el mismo legislador expresamente acuerda plenos efectos jurídicos al mencionado principio constitucional.”

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia Unificación SU-182-19 ha determinado sobre la revocatoria directa del acto administrativo en reconocimiento de pensión que:

“ (...) La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley.... No obstante, lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa” La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica (...)”

En igual sentido, unificó jurisprudencia en relación la figura de revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes:

*“ (...) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. (...) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal. **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal (...) **Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción(...)** **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc) La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién si es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho. (...).*

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice se declara la nulidad de los actos administrativos atacados por la accionante:

5.1 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Mediante la Resolución 5461 del 30 de noviembre de 1999, el Instituto de Seguros Sociales Seccional Risaralda reconoció a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (Q.E.P.D.)	Documental: Resolución 5461 de 1999. (Fl. 3 y 4 cuaderno principal tomo I).
2. Que el 07 de marzo de 2007 la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel, solicita al Instituto del Seguro Social – ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante, petición que fue negada mediante la Resolución 9889 de 2007.	Documental: Resolución 9889 de 2007. (Fl. 5 cuaderno principal tomo I).
3. Que la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 9889 de 2007 el cual fue resuelto de manera negativa con la Resolución 3220 del 15 de abril de 2008.	Documental: Resolución 3220 del 15 de abril de 2008. (Fl. 6 y 7 cuaderno principal tomo I).
4. Que mediante Resolución No. 2169 del 5 de marzo de 2008, Colpensiones modifica la Resolución No. 9889 del 01 de octubre de 2007, incluyendo a la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (Q.E.P.D.), a partir del 07 de marzo de 2003, en cuantía mensual de \$711.292 pesos mensuales y el pago retroactivo de \$56.946.773 el cual sería descontando de la pensión a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez en 151 cuotas de \$404.000 pesos mensuales.	Documental: Resolución 2169 del 15 de marzo de 2008. (Fl. 8 a 10 cuaderno principal tomo I).
5. Que con la Resolución No. 1356 del 09 de julio de 2008, Colpensiones resuelve el recurso de apelación y modifica la Resolución No. 5461 de noviembre de 1999 incluyendo a la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, fijando una cuota mensual de \$925.219 pesos desde agosto de 2008 y el pago retroactivo de \$61.572.967 pesos el cual sería descontado de la pensión de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez en 153 cuotas de \$402.437 pesos mensuales declarando agotada la vía gubernativa.	Documental: Resolución 001356 del 09 de julio de 2008. (Fl. 11 a 13 cuaderno principal tomo I).
6. Que Colpensiones mediante Resolución No 11114 del 04 de noviembre de 2008, modifico la Resolución No. 1356 del 09 de julio de 2008, indicando que la pensión de sobreviviente de la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel será reconocida a partir de fallecimiento del causante, es decir desde el 02 de febrero de 1998, fijando la cuantía mensual de \$925,219 pesos desde agosto de 2008 y el pago de un	Documental: Resolución No 11114 del 04 de noviembre de 2008. (Fl. 14 a 16 cuaderno principal tomo I).

retroactivo de \$ 100.499.989 pesos, el cual sería descontado de la pensión de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez en 250 cuotas de \$402.000 pesos mensuales.		
7. Que la Señora Gloria del Sueño Correa Vásquez presentó el 24 de febrero de 1998 en el Instituto de Seguro Social - ISS, un documento firmado en el que expresó que contrajo matrimonio con el señor Héctor Mardario el 05 de noviembre de 2005, que no procrearon hijos propios, pero que la hija de él causante y su hija conformaban un hogar.	Documental: Copia de recibido documento 24 de febrero de 2008 (Fl. 19 cuaderno principal tomo I).	
8. Que el 13 de septiembre de 1999 la trabajadora social Luz Angela Olaya, realiza estudio Socio-económico y familiar para establecer la convivencia del señor Héctor Ángel y la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez, residentes en la finca Tomogó, vereda Tomogó del Municipio de Prado pasando la represa y constatando la existencia de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel hija extramatrimonial del causante.	Documental: Copia de estudio socio-económico y familiar (Fl. 20 a 24 cuaderno principal tomo I).	
9. Que obra en el expediente comprobantes de pagos realizados por la señora Gloria del Sueño para la matrícula de Paola Ángel en los colegios externado popular, Técnico Rosarista y Colombo Americano.	Documental: Comprobantes de pagos (Fl. 25 a 55 cuaderno principal tomo I).	
10. Que la señora Correa Vásquez compareció ante la Notaría 7 del Circulo de Ibagué y declaró bajo juramento sobre la existencia de una hija del causante y que dependía económicamente del señor Ángel Tirado; que para el año 2007 la menor Paola Andrea se independizó, sin embargo, fue afiliada en los servicios de salud como beneficiaria de la demandante.	Documental: Acta de Declaración extra- proceso (Fl. 56 cuaderno principal tomo I).	
11. Que el Coordinador de nómina de pensiones del Instituto de Seguro Social – ISS, certificó que, en la nómina del mes de agosto de 2008, mediante nota de crédito se descontó la suma de \$402.437 de la pensión de la señora Correa Vásquez.	Documental Copia Certificado de pensión. (Fl. 272 - 275 cuaderno principal tomo II).	
12. Que según comprobante de pago de pensionados del tiempo comprendido desde el mes de diciembre de 2008 hasta enero de 2017 a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez, le fue descontada la suma de \$402.000 mediante nota de crédito.	Documental: Comprobantes de pagos (Fl. 59 a 68 cuaderno principal tomo I) Copia Certificado de pensión. (Fl. 172 - 271 cuaderno principal)	
13. Que en declaración extraproceso de fecha 16 de febrero de 2011 ante la Notaría 7 del Circulo de Ibagué, la señora Correa Vásquez manifestó ser la encargada del cuidado, protección, salud y educación de la menor Paola Andrea Ángel Sanmiguel.	Documental: Acta de Declaración extra- proceso (Fl. 73 cuaderno principal tomo I).	

5.2 Análisis probatorio

El instituto de Seguros Sociales Seccional Risaralda mediante Resolución 5461 del 30 de noviembre de 1999 reconoce pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (q.e.p.d.), a favor de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez.

El 07 de marzo de 2007 la señorita Paola Andrea Ángel Sanmiguel solicita al Instituto de los Seguros Sociales - ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor Héctor Mardario Ángel Tirado (q.e.p.d.), petición que fue negada con la resolución 9889 de 2007, decisión que fue objeto de apelación y que fue confirmada mediante la resolución 3220 del 15 de abril de 2008.

Posteriormente con la Resolución No. 2169 del 5 de marzo de 2008, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS incluyó a la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a partir del 07 de marzo de 2003, en cuantía mensual de \$711.292 pesos mensuales y el pago retroactivo de \$56.946.773 el cual sería descontando de la pensión correspondiente a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez en 151 cuotas de \$404.000 pesos mensuales.

La anterior decisión tomada por la entidad obedece a que la señora Ángel Sanmiguel en calidad de hija del causante, logró demostrar que en efecto cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente siéndole reconocida la misma. De igual forma, con la Resolución 1356 del 09 de julio de 2008 se modifica nuevamente dicha situación, incluyendo a la señora Paola Andrea como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y fijando una nueva cuota mensual de \$925.219 pesos desde agosto de 2008 y el pago retroactivo de \$61.572.967 pesos el cual sería descontado de la pensión de la señora Correa Vásquez en 153 cuotas de \$402.437 pesos mensuales, declarando así que se había agotado la vía gubernativa.

Con la Resolución No 11114 del 04 de noviembre de 2008 cambia nuevamente la decisión e indica que la pensión de sobreviviente de la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel sería reconocida a partir del fallecimiento del señor Héctor Mardario Ángel Tirado, es decir, desde el 02 de febrero de 1998 fijando la cuantía mensual de \$925.219 pesos desde agosto de 2008, razón por la cual ordena el pago de un retroactivo por valor de \$100.499.989 pesos el cual sería descontado de la pensión a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez en 250 cuotas de \$402.000 pesos mensuales.

Por otro lado, si bien es cierto que la entidad tiene la facultad revocar los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma ley impone un límite consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, es necesario probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional. En este sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Debe recordarse como se demostró en el decurso procesal, que la misma entidad de seguridad social (ISS), previo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante, ordenó un estudio socio- económico, en el cual se evidenció y constató la existencia de la entonces menor hija (Paola Andrea Ángel Sanmiguel), junto con la señora Correa Vásquez, conformaban el grupo familiar del causante⁷, aunado a la declaración efectuada el 24 de febrero de 1998, y que hizo parte de la reclamación administrativa para obtener la pensión de sobrevivientes.

⁷ Fl. 21 – 24 cuaderno ppal.

Con lo anterior, se desvirtúa la posible omisión de la demandante, en informar la existencia de la joven Ángel Sanmiguel, a la entidad de seguridad social (ISS), durante la reclamación de la pensión de sobrevivientes, que fueron los tímidos argumentos esbozados por los apoderados de la entidad accionada, para pretender demostrar una presunta mala fe de la señora Correa Velásquez, circunstancia que en ningún momento se esgrimió en los actos administrativos acusados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario acudir al artículo 97 de Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el cual determina la situación jurídica que proviene de los actos administrativos de carácter particular y concreto cuando se pretende su revocación tal y como aquí sucedió. Así las cosas, se tiene que cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En el caso que nos ocupa se puede establecer que la titular de la situación jurídica concreta y particular, la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez a quien le fue reconocida pensión de sobrevivientes del 100% para el año 1998 con la orden impartida por el Instituto de los Seguros Sociales – ISS, decisión que fue modificada posteriormente reconociéndole el 50% de la pensión a la joven Paola Andrea Ángel Sanmiguel y como consecuencia de dicho reconocimiento un descuento de retroactivo por un valor \$100.499.898 en 250 mensualidades de \$402.000.

Con lo expuesto, se encuentra demostrado que por parte de la entidad accionada se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa de la demandante, toda vez que omitió al momento de adelantar la actuación administrativa tendiente a la revisión de la mesada pensional que percibía la hoy accionante, el deber de citación consagrado en el art. 14 del C.C.A.⁸ y notificado a la titular del derecho que estaba siendo afectado, y en caso de negativa, el mismo debió de haber sido objeto de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la ley y no haberse modificado unilateralmente y sin el consentimiento de la titular del derecho.

Por todo lo anterior, se puede establecer que el Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desconoció el derecho de audiencias y defensa, y al debido proceso de la demandante pues su decisión no se ajustó plenamente a los requisitos legales establecidos por la ley, adicionalmente no se logró establecer que las actuaciones realizadas por la señora Correa Vásquez fueran de mala fe, por lo que este despacho declarará la nulidad parcial (art. 3º) de las Resoluciones Nos. 2169 de marzo del 2008 y No,1356 del Julio del 2008, así como el parágrafo 3 del artículo 1º de la Resolución 11114 del 04 de noviembre de 2008 y en consecuencia ordenará el reintegro de los descuentos efectuados a las mesadas de la pensión de sobreviviente a la

⁸ ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo II, sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultados de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

que tenía derecho la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez, dando aplicación a la prescripción trienal.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS (DINEROS DESCONTADOS).

Teniendo en cuenta que el reintegro de las mesadas descontadas se hace a la demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁹, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el primer descuento de la mesada pensional de la demandante por nota crédito se realizó en la nómina de **agosto de 2008** y la demanda fue instaurada por el apoderado de la señora Correa Vásquez el **01 de marzo de 2017**, se evidencia que entre la fecha del primer descuento de nota crédito por nómina y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el apoderado de la parte demandante transcurrieron más de ocho (08) años, en consecuencia, se ordenará el reintegro de las mesadas descontadas a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez a partir del **01 de marzo de 2014**, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de los descuentos de las mesadas pensionales anteriores a esa fecha, debidamente indexadas y para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

VII. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se ha demostrado el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, así como la vulneración al debido proceso de la accionante, por parte del ISS (hoy COLPENSIONES) al momento de expedir los actos administrativos demandados, se declarará la nulidad parcial de las resoluciones 2169 del 05 de mayo de 2008 y 1356 del 09 de julio del 2008 respecto a su artículo tercero, respectivamente, así como el párrafo 3º del artículo 1º de la Resolución 11114 del 04 de noviembre de 2008, expedidas todas por el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Colpensiones y se ordenará el reintegro de los dineros descontados de las mesadas de la pensión de sobreviviente de la Señora Gloria del Sueño Correa Vásquez desde el **01 de marzo de 2014** hasta el **01 de marzo de 2017**.

⁹ "ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

VIII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que frente a las pretensiones se accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma equivalente al 4% de las pretensiones concedidas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del artículo 3º. de la **Resolución No. 2169 de marzo del 2008**, que ordeno descontar el retroactivo de \$56.946.773 pesos en 141 cuotas de \$404.000 de la pensión de sobrevivientes de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del artículo 3º. de la **Resolución No.1356 del Julio del 2008**, que ordeno descontar el retroactivo de \$61.572.867 pesos en 153 cuotas de \$402.437 de la pensión de sobrevivientes de la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad del párrafo 3º. Del artículo 1º. de la **Resolución No. 11114 de noviembre del 2008**, que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Paola Andrea Ángel Sanmiguel a partir del fallecimiento de su padre, es decir desde el 02 de febrero de 1998 y ordeno descontar el retroactivo de \$100.499.989 pesos en 250 cuotas de \$402.000 de la pensión de sobrevivientes que le correspondía a la señora Gloria del Sueño Correa Vásquez.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al reintegro de las mesadas descontadas de la pensión de sobrevivientes de la señora **Gloria del Suelo Correa Vásquez desde 01 de marzo de 2014 hasta el 01 de marzo de 2017**, debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365

del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de las condenas impuestas como agencias en derecho.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez